

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. 3408

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO PARA ESTABLECER NORMAS GENERALES SOBRE LA
ADQUISICION, USO Y MANTENIMIENTO DE VEHICULOS OFICIALES
DEL GOBIERNO

DEFINICIONES

Vehículo Oficial - Todo vehículo de motor que se utiliza para transportar equipo, suministros, carga, empleados o funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el compromiso de servir al Pueblo eficientemente, a través de las agencias gubernamentales las cuales para cumplir sus propósitos necesitan se les provea ciertos servicios auxiliares.

POR CUANTO: La transportación constituye uno de estos servicios.

POR CUANTO: Es el interés de esta Administración, uniformar las condiciones generales que rigen la utilización de los fondos públicos para la adquisición, uso y mantenimiento de vehículos oficiales.

POR TANTO: Yo, CARLOS ROMERO BARCELO, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confiere la ley 164 del 23 de julio de 1974, establezco las siguientes normas que regirán la adquisición, uso y mantenimiento de vehículos oficiales:

Adquisición de Vehículos

1. La Administración de Servicios Generales tendrá a su cargo la adquisición y disposición de todos los vehículos oficiales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. El Administrador establecerá por reglamento las normas específicas y los requisitos para la compra y reemplazo

de vehículos oficiales, gastos de mantenimiento, combustible y lubricantes,

3. Cada agencia deberá someter al Negociado del Presupuesto, en sus estimados presupuestarios anuales, un plan para la compra y reemplazo de vehículos oficiales, gastos proyectados de mantenimiento, combustible y lubricantes para el próximo año.
4. Cuando una agencia tenga la necesidad de comprar o reemplazar un vehículo, tramitará la petición a través de la Administración de Servicios Generales. La Administración referirá las peticiones al Negociado del Presupuesto para obtener su aprobación en cuanto a la disponibilidad de recursos para la compra de vehículos.
5. El costo de los vehículos a ser adquiridos para el uso oficial de los Jefes de Agencias, no sobrepasará la cuantía de \$6,500. Estos deberán ser de tamaño adecuado con un motor de rendimiento mínimo de 12 millas por galón.
6. El color será materia de reglamentación por el Administrador, conforme a la petición que haga el Jefe de Agencia.

Uso de Vehículos

1. Ningún funcionario o empleado público podrá utilizar un vehículo oficial del Gobierno para transportarse del lugar de su residencia al del trabajo o viceversa, excepto en los siguientes casos en que dicho viaje se conceptúa uso oficial:
 - a. Médicos y funcionarios del Departamento de Salud cuando realizan funciones fuera de horas laborables.
 - b. Personal asignado a trabajos de seguridad, investigaciones confidenciales o inteligencia cuando estén debidamente autorizados por el Jefe de la Agencia.
 - c. Jefes de Agencias
 - d. Las personas autorizadas por el Gobernador en su Oficina Propia.

- e. Directores Regionales del Servicio de Bomberos.
2. El resto de los vehículos que posean las agencias del Gobierno, necesarios para atender labores oficiales deberán mantenerse en un "pool" para uso durante las horas de trabajo y permanecer en el mismo durante las horas no laborables. Se exime de lo anterior el caso en que un empleado esté autorizado por el Jefe de la Agencia a utilizar un vehículo oficial para realizar un viaje fuera del área regular de trabajo y tenga que pernoctar en el lugar al cual ha sido enviado.
3. Ningún empleado o funcionario público o los familiares de estos, estarán autorizados a utilizar un vehículo oficial para gestiones de carácter personal. Esta norma es de aplicación aún en los casos en que se autoriza el uso del automóvil durante las 24 horas del día.
4. Ninguna persona podrá conducir un vehículo oficial sin la licencia de conductor que expide la Administración de Servicios Generales.
5. La Administración de Servicios Generales tramitará, a solicitud de la agencia interesada la expedición de tarjetas de crédito privadas para la adquisición de gasolina, cuando a su juicio exista la necesidad de dicha tarjeta.
6. El Administrador establecerá por reglamento las disposiciones generales aplicables al uso de tablillas confidenciales. Estas disposiciones deben estar orientadas a limitar al mínimo posible la expedición y uso de este tipo de tablilla.

Esta orden será de aplicación a las dependencias de la Oficina del Gobernador, Departamentos Ejecutivos y Agencias del Estado Libre Asociado. El Administrador establecerá mediante reglamentación los casos en que esta orden es de aplicación a Corporaciones e Instrumentalidades Públicas.

Noventa (90) días después de la vigencia de esta Orden Ejecutiva el Administrador de la Administración de Servicios Generales someterá al Gobernador un Reglamento para la Adquisición, Uso y Mantenimiento de Vehículos Oficiales del Gobierno.

Se dispone que cualquier funcionario o empleado que infrinja esta Orden estará sujeto a las sanciones que al efecto se establezcan mediante el Reglamento antes mencionado.

Esta Orden tendrá vigencia inmediata y sustituye y deja sin efecto el Boletín Administrativo Número 1849 del 23 de febrero de 1973, según enmendada.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 15 de agosto de 1977.

Carlos Romero Barceló
CARLOS ROMERO BARCELO
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 15 de agosto de 1977.

Reinaldo Paniagua Diez
REINALDO PANIAGUA DIEZ
Secretario de Estado